Exp. 2034-2022-EPEN-00633
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0318

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, no porta documento de identidad, domiciliado en el antiguo Ingenio Amistad, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00205, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00633
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia R. Sánchez M., defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ilia R. Sánchez M., defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la señora [redacted], en calidad de parte recurrida, en representación de su nieta menor de edad de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00633
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00276, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 11 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran E. Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata, en fecha 29 de noviembre de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación del artículo 396 literal b, de la Ley 136-03, el cual tipifica y sanciona el abuso psicológico contra Niños, Niñas y Adolescente y el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual tipifica y sanciona la violación sexual en perjuicio de la adolescente, [redacted]., de 15 años de edad, representada por su abuela [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 8 de marzo de 2023, dictó la resolución núm. 273-2023-SACO-00031, mediante la cual, entre otras cosas, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor [redacted], por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal, 396 letra b de la Ley 136- 03, que tipifican sancionan los tipos penales de Violación Sexual y Abuso Psicológico, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., representada en el proceso por su abuela la señora [redacted].

c) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00152, de fecha 18 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada* [redacted] *y/o* [redacted], *por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación instada en su contra, de violación a los artículos 331 del Código Penal, 396 letra B de la Ley 136- 03, que tipifican sancionan los tipos penales de Violación Sexual y Abuso Psicológico, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales* [redacted]., *representada en el proceso por su abuela la señora* [redacted], *conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada* [redacted] *y/o* [redacted], *a cumplir una pena de quince (15) años de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 331 del indicado código y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de costas, en virtud de la disposición de los artículos 176 y 177 de la Constitución y 5 de la Ley 277-04.*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, en fecha 2 de julio de 2024, dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00205, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcda. Ilia Sánchez, Defensora Pública, en representación del encartado* [redacted] *y/o* [redacted]*, en contra de la sentencia penal número 272-02--SSEN-00152, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata, (art. 426-3 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de los vicios denunciados, la falta de motivación en cuanto a estatuir sobre los medios planteados por el imputado en grado de apelación, sustentado en que en su primer medio de su recurso de apelación se queja de la inobservancia del principio *in dubio pro reo* y de la norma contenida en el artículo 172 de Código Procesal Penal, ya que el tribunal de primer grado da como hechos probados para sustentar la condena del señor [redacted] los testimonios de [redacted] y la menor [redacted]., quienes detallaron un episodio sin especificar el momento preciso en que los hechos acontecieron, por lo que no hay una formulación precisa de cargo, ya que tanto la menor como la abuela dan una declaraciones ambiguas, que sin las condiciones de la formulación precisa de los cargos es imposible ejercer una defensa efectiva y eficaz, tal es el caso de la especie, que las condiciones de tiempo en las premisas acusatoria no fueron provistas; sostiene que en él ha sido establecido por el recurrente que no se ha valorado lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el comportamiento del imputado durante el proceso, el efecto futuro de la pena y sus condiciones de reinserción social, más bien solo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha establecido el supuesto daño causado, el cual hasta esta etapa del proceso el tribunal no ha podido forjarse una idea de lo supuesto ocurrido. Además, indica que sobre el cuarto motivo propuesto la inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agraviada, aclarara que en este caso la queja no se trata en que los testigos sean familiares de la víctima, de lo que se trata es que si estas pruebas por su naturaleza son pruebas creíbles, imparciales y su finalidad es la claridad del proceso, más bien estas pruebas reflejan la parcialidad de la prueba a la tesis de la víctima, sin que estas pruebas puedan ser autenticadas con otros elementos de pruebas idóneos para establecer su credibilidad; que estas manifestaciones la hacemos en virtud de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de Puerto Plata, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez, que no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el Ministerio Público del presente caso. La posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir violaciones o arbitrariedad en contra de las personas. En ese sentido la condena de 15 años impuesta al recurrente desborda la razonabilidad y falta de ponderación del sistema legal normativo. Que el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivación de la pena, pues la motivación de todos los puntos de la sentencia es una obligación que se le impone al juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados.

4. Respecto a los medios propuestos por el recurrente [redacted] y/o [redacted] en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para desestimarlo tuvo a bien exponer lo siguiente:

> *El medio que examina del presente recurso, procede ser desestimado, debido a que consta en el considerando, núm. 15 de la sentencia apelada: lo siguiente: Se extrae y ha quedado probado con la entrevista realizada por psicológica forense la Lcda.* [redacted]*, respecto de la víctima menor de edad identificada con las iniciales* [redacted]*., en la cual realizó una narración libre, donde expresó que vino aquí porque la violaron, un vecino de su casa, que él se llama Daniel, que él tiene como 30 años y pico largo. Que ella vive cerca del rio Pérez con su abuela y con sus hermanos, que fue a buscar unos palitos para hacerle una casita a perrita, que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

eso fue el sábado 13 de este mes a las 12:20 del mediodía, que había un grupito de palos, que cuando ella fue a partir uno, que Daniel vino por su espalda, que le tapó la boca, que ella se sacudió tratando de soltársele y se hizo dos aruñazos en su pierna derecha tratando de que Daniel la soltará y no la soltó. Que después Daniel le comenzó a bajar su licra y le dijo que se estuviera tranquila, que él le penetró su pene a su vulva y eso le dolió mucho, que fue la primera vez que le habían penetrado, que le tocó sus piernas y que cuando se iba le dijo; que tuviera cuidado con decírselo a alguien y que si ella le decía a alguien la iba a matar. Infiere esta corte, que siendo la victima [redacted]., una joven de 14 años al momento de la ocurrencia del hecho, quien declaró en la entrevista realizada por la psicóloga forense con sobradas precisión y desaparición de lo ocurrido en el desafortunado hecho, donde de forma brutal, cómo fue sorprendida cuando estaba abajada en el río y su agresor vino por la espalda, e inmediatamente le tapó su boca y le bajó su licra y la penetró mientras ella trataba de soltársele no lográndolo, y lo describió como vecino que reside a cinco (5) casas de donde ella vive con su abuela; declaración que coincide con el resultado del examen médico legal de la Dra. [redacted], médico forense, pericial genital; donde se hace constar: genitales externos con aspectos y configuración normal para edad y sexo, vulva: a la maniobra de las riendas presenta vulva edematizada, áreas de eritematosis (coloración rojiza), y fisura con área de equimosis (sanguinolenta) a nivel del Introito vaginal compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente. Observándose orificio vaginal de mediana amplitud, y membrana himeneal gruesa de bordes ligeramente irregulares, que presenta desgarro resiente hemorrágico a las 3.00 (tres) y a las 6.00 (seis) de la esfera horaria, compatible con datos de desfloración reciente. Observándose orificio vaginal de mediana amplitud, y membrana himeneal gruesa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de bordes ligeramente irregulares, que presenta desgarro resiente hemorrágico a las 3.00 (tres) y a las 6.00 (seis) de la esfera horaria, compatible con datos de desfloración reciente. Región anal: se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal); quedando justificado lo dicho por la victima de que, fue violada por la persona señalada, a quien ella conocía por ser su vecino. Que así las cosas tal como fuese inferido por el Tribunal del Primer Grado, en cuanto a lo aseverado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013), el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo; postulado que en el caso de la especie resulta más que suficiente para probar que el imputado [redacted] y/o [redacted], violó sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., quien para cometer el aborrecible hecho, asechó que la menor de edad estaba sola en el río, abajada recogiendo unos palos y la sorprendió por detrás tapándole la boca, bajándole su ropa y penetrándola por la vulva con su pene; quedando así configurados los elementos constitutivos de la violación sexual y abuso psicológico, a saber: a) el elemento material; constituido por el acto sexual de la penetración; b) el empleo de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; c) el elemento legal, sancionado por los artículos 331 del código penal modificado por la Ley 24-97,y 396 literal b de la Ley 136-03; razones por las que el medio que se examina merece ser rechazado.*

5. Conforme el análisis de la decisión impugnada y de la sentencia dictada por el tribunal de primer se puede constatar que el Ministerio Público en su formulación precisa de cargo le endilga al imputado [redacted] y/o [redacted] el siguiente cargo: *En fecha trece (13)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mes de agosto del año 2022, siendo aproximadamente las doce horas y veinte minutos del medio día, (12:20 P. M.), mientras la señora, [redacted]*, se encontraba en su residencia ubicada en sección Pérez, antiguo Ingenio Amistad, municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, cerca de la banca Fey, recibió una llamada telefónica de su hermana la señora* [redacted]*, quien le dijo que hablara con su nieta la adolescente,* [redacted]*, de 14 años de edad, porque a ella le estaba pasando algo; por lo que en ese mismo instante la señora,* [redacted] *quien se encontraba cocinando, soltó el cucharon e inmediatamente se dirigió hacia la habitación de su nieta la adolescente,* [redacted]*., de 14 años de edad y le preguntó que si a ella le estaba pasaba algo, que le tenga confianza y que le diga, en ese momento la adolescente* [redacted]*., de 14 años de edad, le dio un abrazo y le confesó a su abuela, que mientras ella se encontraba agachada en el rio, cerca de su residencia, ubicado en Puerto Plata, sección Pérez, Ingenio Amistad, buscando unos palitos, se presentó su vecino, el imputado,* [redacted] *y/o* [redacted]*, le tapó la boca y luego la penetro y que duro alrededor de 2 minutos encima de ella y que además la amenazó con matarla si decía algo. En fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), la señora* [redacted]*, se presentó ante la (UAWG), he interpuso una denuncia en contra del imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, por el hecho antes narrado. En fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), le realizaron una evaluación ginecológica a la víctima* [redacted]*., de 14 años de edad, la cual arrojó los siguientes resultados DX; evaluación médica genital y paragenital forense lesiones físicas recientes a nivel de la cara lateral*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

interna del muslo, en la extremidad inferior izquierda, compatibles con la producción de hematomas producidos por digito-presión, curables en un período de cero a cinco días. A nivel de la membrana himeneal datos de desfloración reciente, a nivel del introito vaginal presenta eritematosis (coloración rojiza), y fisura con área de equimosis (sanguinolenta) compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente, evaluación ginecológica realizada por la Dra. [redacted] *Exq, 298-10 Ginecóloga Forense del Inacif […].*

6. Que la adolescente de iniciales [redacted]., fue entrevistada en el Centro de Entrevista para Personas Vulnerables, Víctimas y Testigos de Delitos del Distrito Judicial de Puerto Plata, y cuyo testimonio consta en el DVD identificado con el número 0091-2022, el cual fue recreado en audiencia oral, pública y contradictoria conforme manda el artículo 329 del Código Procesal Penal; la cual expresó: *que vino aquí porque la violaron, un vecino de su casa, que él se llama Daniel, que él tiene como 30 años y pico largo. Que ella vive cerca del río Pérez con su abuela y con sus hermanos, que fue a buscar unos palitos para hacerle una casa a su perrita, que eso fue el sábado 13 de este mes a las 12:20 del mediodía, que había un grupito de palos, que cuando ella fue a partir uno, que Daniel vino por su espalda, que le tapó la boca, que ella se sacudió y se hizo dos aruñazos en su pierna derecha tratando de que Daniel la soltará y no la soltó. Que después Daniel le comenzó a bajar su licra y le dijo que se estuviera tranquila, que él le penetró su pene a su vulva y eso le dolió mucho, que fue la primera vez que le habían penetrado, que le tocó sus piernas y que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuando se iba le dijo que tuviera cuidado con decírselo a alguien y que si ella le decía a alguien la iba a matar. Que ella después de eso se llevó los palitos para hacerle la casa a su perrita y se encontró 2 chinolas y también se las llevó, que después se sentó en una piedra porque sus piernas no tenían fuerzas. Que después cuando llegó a la casa, su abuela Fátima no sabía lo que le había pasado, que ella se lo dije a Génesis ese mismo día que le paso, que ella es su mejor amiga y es su prima y que ella se lo dijo a su mamá Angélica y que su mamá Angélica se lo dijo a su abuela Fátima. Que tiene miedo de que Daniel le vaya hacer algo a sus hermanos. Que si él va y sabe que ella se lo dijo a alguien, le da miedo que le vaya hacer algo a sus hermanos. Asimismo, se extrae de dicho informe en análisis, que, en la conducta observada por dicha niña de 14 años de edad, se presentó adecuadamente vestida, entró a la oficina del Departamento de Psicología Forense por sus propios medios, tono de voz normal, a la hora de brindar su relato con narración libre se mostró cooperadora respecto al tema y con un semblante muy triste. Conclusiones: Después de haber evaluado a la menor [redacted]. Se concluye de la siguiente manera, durante todo el proceso de entrevista y evaluación la persona evaluada narró que el señor [redacted] de 38 años, quien es su vecino la agredió sexualmente y la amenazó de muerte si la misma se lo comentaba a otra persona. Que la menor evaluada expresó en su relato con narración libre. Recomendando la psicóloga que reciba apoyo psicológico y orientación sexual.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Contrario a lo que arguye el recurrente, el relato fáctico de la acusación y las declaraciones de la menor establecen claramente que los hechos ocurrieron el 13 de agosto de 2022 a las 12:20 del mediodía, por lo que carece de fundamento el argumento del imputado de que no ha podido ejercer una defensa efectiva y eficaz por la supuesta ausencia de una formulación precisa cargo, lo cual no se corresponde con la verdad, por el contrario se verifica que las imputaciones hechas por el órgano acusador fueron claras y precisas al atribuirle la violación sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted].

8. En lo que respecta a la valoración probatoria, tanto las declaraciones de la menor de edad, así como la brindada por su abuela, [redacted], así como las demás pruebas documentales, periciales, audiovisuales; se corroboran entre sí, siendo las testimoniales merecedora de entero crédito por las instancias que nos preceden por haber ofrecido dichos testimonios de manera firme, coherentes, sin contradicciones y superar el test de valoración del testimonio de la víctima establecido por la doctrina y la jurisprudencia, siendo fundamental el hecho de que la adolescente víctima sindica al imputado [redacted] y/o [redacted], como la persona que la agarro por la espalda, le tapó la boca, le quitó su licra y la penetró sexualmente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Asimismo, en el medio propuesto, el recurrente se queja de que en su recurso ante la corte establecieron contradicción al retener una condena de 15 años, ya que, de las comparaciones testimoniales, la lógica y la máxima de la experiencia se puede establecer que la joven ha sido manipulada por su abuela para perseguir un fin, siendo, así las cosas, bajo el soporte probatorio observado en el proceso no es posible sustentar sentencia condenatoria, persistiendo la duda respecto lo ocurrido.

10. Sobre el punto aludido, se aprecia que en la sentencia confirma por la Corte *a qua* recoge lo siguiente:

> *Respecto del testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., tenemos que es un testimonio coherente, no advierte el tribunal de que esta niña declare porque ha sido inducida, por odio u animosidad en contra del imputado, a quien conocía porque vivían a cinco (5) casas de donde ella residía, entonces, se pregunta el tribunal, ¿qué móvil, qué motivo tenía esa niña para mentir?; entendemos que ninguno no advierte el tribunal de que se trate de una fábula para tratar de hacerle un daño a ese imputado, como establece la defensa, pero, ¿quién la iba a inducir?, si esa niña con quien vive desde pequeñita como lo dijo su abuela de manera coherente es con ella, es decir, con la señora [redacted] no con su madre, es una niña que declara de manera coherente, que va al río a buscar unos palitos para hacerle una casita a una perrita y allí es sorprendida por su agresor, que mediante la fuerza y el constreñimiento la penetra y nótese y así lo advirtió el Ministerio Público y pudo observarlo el tribunal en lo que declara, que esa niña sintió perder la fuerza de su cuerpo ante su agresor, que lo hace de manera violenta y agresiva, y dice*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que cuando pudo sentir ya que las piernas no le temblaban entonces pudo seguir hacia la casa de su abuela, entonces por ese constreñimiento y fuerza de que fue objeto esa niña, es por ello que tenía su cuerpo sin fuerza, fuerza que lo produjo lesiones físicas recientes a nivel de la cara lateral interna del muslo, en la extremidad inferior izquierda. compatibles con la producción de hematomas producidos por digito-presión, conforme lo establece el certificado médico ginecológico, por igual la penetración y prueba de ello es que también se establece en dicho certificado desfloración reciente. Resultando entonces, que no se ha demostrado ni advierte el tribunal que exista problemas entre la señora [redacted] y el imputado [redacted] y/o [redacted], por el contrario esa señora ha dicho que el referido imputado era su amigo, lo trataba como un hijo, porque ella le agradece a su madre, que no quiso decírselo a su madre porque le agradece mucho, entonces, ¿quería ella hacerle daño?, no, ella ha actuado porque tenía que actuar; vemos que se trata de una persona del mismo entorno de su confianza y precisamente ese tipo de persona es que traiciona la confianza que le dan como persona cercana y se involucran en ese tipo de hecho tan bochornoso, por eso siempre hacemos acopio a la frase de William Shakespeare que dice: ''hay puñales en la sonrisa de los hombres, cuanto más cercano son más sangrientos'', es una persona del entorno y nótese que esa niña dijo que una vez a las 7:00 de la noche, la llamó para que le ayudara arreglar algo en la casa y ella salió corriendo y le dijo a su abuela que no volvía más por ahí porque tenía miedo que el imputado [redacted] le hiciera daño, que la miraba de forma extraña hasta el punto que la señora [redacted] tuvo que intervenir inquiriéndole que cuidado si le hacía algo malo a su nieta, lo que demuestra de forma inequívoca que ya habían antecedentes para eso. -Es decir, contrario a lo dicho por el imputado y su defensa, es él quien ha cometido un daño

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *invaluable destruyendo la paz y la tranquilidad de una niña y de su abuela, pues es preciso indicar que toda agresión sexual con especial énfasis en la violación sexual, se trata de una cuestión de violación a derechos humanos, en tanto cuanto la violación sexual atenta contra la dignidad y la intimidad y el pudor de la persona, atenta en este caso con el desarrollo integral de al menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., porque es una niña que producto de esa violación de que fue objeto hasta para formar un núcleo familiar se le hace difícil por el trauma que conlleva ese tipo penal; dignidad en la cual se fundamenta la Constitución Dominicana y conforme lo establece está en su artículo 38, esa dignidad de esa niña como persona que tiene derechos, es innata e inviolable, por ello se erige el interés superior del niño, niña y adolescente como un principio cardinal es por lo que conforme el artículo 56.1 de la Constitución: "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia: 1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos.*

11. Lo descrito deja sin sustento lo argüido por el recurrente, quien solo con argumentos vanos y sin fundamento alguno intenta librarse de su responsabilidad en el hecho endilgado, advirtiendo esta alzada que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, en la cual examinó que la culpabilidad y responsabilidad del encartado sobre el hecho que se le imputa de violación a la adolescente [redacted]., de 15 años de edad y la pena impuesta a 15 años, el tribunal de juicio valoró las declaraciones de la menor en el Centro de Entrevista para Personas Vulnerables, Víctimas y Testigos de Delitos del Distrito Judicial de Puerto Plata, las declaraciones de la señora [redacted], abuela de la menor agraviada; el testimonio de la perito Lcda. [redacted], el informe de entrevista psicológico forense y el certificado médico de la víctima [redacted]., pruebas fueron valorada en estricto apego a los criterios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo las pruebas a cargo suficientes para para establecer sin lugar a dudas la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía el imputado, quien fue categóricamente señalado por la menor víctima como la persona que la violó sexualmente; lo que nos permite determinar que dicha alzada hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12. Que, respecto a la falta de motivación de la pena impuesta e inobservancia de los criterios para su imposición, se verifica que la Corte *a qua* luego de analizar la decisión recurrida en apelación estableció lo siguiente:

> *Que en cuanto al Segundo Medio, invocado por el encartado; sostiene en síntesis: que el tribunal a quo, le impone al imputado la pena solicitada por el Ministerio Público, de quince (15) años, sin valorar los presupuestos de la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; le impone la pena máxima sin justificar ninguna agravante en la infracción juzgada; y que mediante sentencia de esta corte de apelación se estableció que el tribunal del primer grado yerra cuando al imponer la pena no valora el contenido del citado artículo 339, que en tal sentido debió haber impuesto la pena mínima al imputado. Examinado por esta alzada el medio aducido por el recurrente y examinada la sentencia apelada, así como las pruebas aportadas, se evidencia. Que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal del primer grado al momento de imponer la pena al imputado "si" valoró el contenido de la citada norma, exponiendo entre otras causales, que el grave daño causado a la víctima y a la sociedad en general, pues el imputado violó y abusó sexualmente y psicológicamente pues con su conducta reprochable afectó el desarrollo integral de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esa menor de edad, exponiéndola a actos sexuales de esa naturaleza cuya secuelas le perturbaran para toda su vida, máxime cuando por la descripción del hecho y los exámenes forenses realizados dan cuenta: que se trata de una joven que a su edad de 14 años no había si tocada en sus partes íntimas, lo que si bien; no constituye una agravante general o especial para agravar la pena; si debe ser tomada en cuenta por el órgano juzgador al momento de imponer la pena al transgresor; en razón de que el crimen de violación sexual deja marcas imborrables a sus víctimas, pero que tratándose de una persona menor de edad que nunca en su vida había tenido experiencias sexuales, el daño puede resultar más perjudicial; razones por las que esta alzada juzga que la pena aplicada al imputado es la apropiada para el hecho juzgado; razones por las que se desestima el alegado medio, y con el recurso de que se trata conforme a las consideraciones expuestas, por ser ajustadas al caso.*

13. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.[1]

14. En este sentido ha sido criterio constante que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, el daño causado a la víctima, sus familiares y a la sociedad, establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como criterios en el momento de la imposición de la pena, no constituyen privilegios en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto y el daño a la sociedad.

15. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el tribunal Constitucional, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, e principio lo que prima y le es*

[1] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[2].

16. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, esta además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe violación sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de confirmar al imputado la pena de quince (15) años de reclusión mayor, bajo la modalidad precedentemente descrita (prisión), al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también debe tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie por tratarse violación sexual a una menor de 14 años, en detrimento del desarrollo sicosexual de un niño, niña y adolescente ejercido por un adulto, en ese sentido la

[2] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre del 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá al encartado, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

17. En ese tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existes méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

18. Contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para la determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos al confirmar dicha decisión por estar conteste con la misma, en ese sentido se verifica que la sanción impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma antes de la comisión del delito y fue impuesta observando los criterios previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el grado de participación activa del imputado y sus móviles en la comisión del hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, y el grave daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, en consecuencia, carece de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente.

19. Es conveniente recalcar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

20. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

21. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales invocadas en su memorial de agravios, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

22. En lo que respecta al segundo medio planteado en casación, es evidente como bien lo señala el recurrente que la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad; sin embargo, como ha quedado establecido la Corte *a qua* ponderó de manera adecuada el alegato de falta de motivos en torno a la pena aplicada, reconociendo que esta fue aplicada conforme al principio de legalidad y proporcional al daño cometido; por lo que procede desestimar la queja argüida.

23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en pretensiones, por estar representado por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00205, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]